



I. DISPOSICIONES Y ACUERDOS GENERALES

I.1. Claustro Universitario.

Acuerdo Único/CU 5-2-09, por el que se aprueba el Reglamento General de Actividades Docentes de la Universidad de Sevilla.

Acuerdo Único/CU 5-2-09, por el que habiéndose producido la votación del Proyecto de Reglamento General de Actividades Docentes, durante los días 2, 3 y 4 de febrero anticipadamente, y el 5 de febrero en sesión abierta; estando integrado actualmente el Claustro Universitario por 276 claustrales; requiriéndose para la aprobación del Proyecto la mayoría absoluta de hecho del Claustro Universitario en virtud de la Disposición Transitoria Primera del EUS; resultando ser dicha mayoría 139 votos; y habiendo obtenido el citado Proyecto 185 votos a favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.4 del RFCU, se aprueba el Reglamento General de Actividades Docentes, en los términos del documento adjunto.

Según el acta de escrutinio, la votación arrojó el siguiente resultado: número de votos emitidos 224; número de votos nulos 6; número de votos válidos 218 de los cuales 185 lo fueron a favor, 28 en contra y 5 en blanco.

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE ACTIVIDADES DOCENTES

SUMARIO

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Principios rectores generales de la actividad docente
- Artículo 3. Organización general de la actividad docente

TÍTULO I. ENSEÑANZAS OFICIALES

CAPÍTULO 1º. ENSEÑANZAS OFICIALES DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

SECCIÓN 1ª. ADSCRIPCIÓN

- Artículo 4. Adscripción

SECCIÓN 2ª. DEFINICIÓN Y CONTENIDOS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

- Artículo 5. Planes de estudios
- Artículo 6. Contenidos de los planes de estudios
- Artículo 7. El crédito europeo

SECCIÓN 3ª. ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

- Artículo 8. Iniciativa para las propuestas de planes de estudios
- Artículo 9. Procedimiento de elaboración de proyectos de planes de estudios
- Artículo 10. Procedimiento de modificación de planes de estudios

SECCIÓN 4ª. ASIGNATURAS

- Artículo 11. Programas y proyectos docentes de las asignaturas
- Artículo 12. Contenido de los programas de las asignaturas
- Artículo 13. Elaboración de los programas de las asignaturas
- Artículo 14. Modificación de los programas de las asignaturas

SECCIÓN 5ª. PRÁCTICAS EXTERNAS

- Artículo 15. Prácticas externas
- Artículo 16. Regulación de las prácticas externas

SECCIÓN 6ª. TRABAJO FIN DE CARRERA

- Artículo 17. Trabajo fin de carrera
- Artículo 18. Regulación del trabajo fin de carrera

CAPÍTULO 2º. ENSEÑANZAS DE DOCTORADO

- Artículo 19. Programas de Doctorado
- Artículo 20. Periodo de formación del Doctorado
- Artículo 21. Periodo de investigación del Doctorado
- Artículo 22. Elaboración y modificación de los Programas de Doctorado

TÍTULO II. ACCESO Y PROGRESIÓN EN LAS ENSEÑANZAS

CAPÍTULO 1º. ACCESO A LAS ENSEÑANZAS

- Artículo 23. Acceso a las enseñanzas oficiales de primer y segundo ciclo
- Artículo 24. Acceso a las enseñanzas de Doctorado



CAPÍTULO 2º. PROGRESION EN LAS ENSEÑANZAS

Artículo 25. Normas de progreso y permanencia

Artículo 26. Procedimiento y normas de matrícula

Artículo 27. Matrícula en distintos cursos del plan de estudios

CAPÍTULO 3º. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y CONVALIDACIONES

Artículo 28. Reconocimiento de créditos y convalidaciones de materias o asignaturas

Artículo 29. Reconocimiento académico de la participación en actividades universitarias

Artículo 30. Procedimiento para el reconocimiento de créditos y convalidaciones

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA DOCENCIA

CAPÍTULO 1º. PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

SECCIÓN 1ª. CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 31. Calendario académico

SECCIÓN 2ª. PLANES DE ORGANIZACIÓN DOCENTE

Artículo 32. Plan de organización docente

Artículo 33. Tamaño de los grupos de impartición de las clases lectivas

Artículo 34. Contenido del plan de organización docente

Artículo 35. Calendario de elaboración de los planes de organización docente

SECCIÓN 3ª. PLANES DE ASIGNACIÓN DE PROFESORADO

Artículo 36. El plan de asignación de profesorado

Artículo 37. Elaboración del plan de asignación de profesorado

Artículo 38. Modificaciones del plan de asignación de profesorado

SECCIÓN 4ª. COORDINADORES DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 39. Coordinador de asignatura

Artículo 40. Competencias del coordinador de asignatura

SECCIÓN 5ª. PROYECTOS DOCENTES DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 41. Proyectos docentes de las asignaturas

Artículo 42. Aprobación de los proyectos docentes de las asignaturas

CAPÍTULO 2º. DESARROLLO DE LA DOCENCIA

Artículo 43. Desarrollo de la docencia

Artículo 44. Tutorías y atención personal a los estudiantes

Artículo 45. Estudiantes con necesidades académicas especiales

Artículo 46. Seguimiento de los planes de estudio

Artículo 47. Control de las obligaciones docentes

CAPÍTULO 3º. FORMACIÓN E INNOVACIÓN DOCENTE

Artículo 48. Formación del personal docente

Artículo 49. Planes de innovación docente

Artículo 50. Fomento de la innovación docente

Artículo 51. Uso de las nuevas tecnologías

CAPÍTULO 4º. EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS, CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES ADQUIRIDAS POR LOS ESTUDIANTES

SECCIÓN 1ª. OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 52. Objeto de la evaluación

Artículo 53. Normativa de evaluación

Artículo 54. Principios generales

Artículo 55. Tribunales específicos de evaluación

SECCIÓN 2ª. SISTEMAS Y ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 56. Sistemas de evaluación de la asignatura

Artículo 57. Derecho a optar entre los sistemas de evaluación

Artículo 58. Actividades de evaluación continua

Artículo 59. Exámenes parciales y finales

SECCIÓN 3ª. CONVOCATORIAS

Artículo 60. Convocatorias

Artículo 61. Derecho a presentarse a las convocatorias

SECCIÓN 4ª. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LAS EVALUACIONES

Artículo 62. Revisión de las calificaciones provisionales



Artículo 63. Rendimiento académico global

Artículo 64. Recurso de apelación contra las calificaciones definitivas

Artículo 65. Tribunales específicos de apelación

Artículo 66. Procedimiento del recurso de apelación

Artículo 67. Recurso de alzada

TÍTULO IV. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DOCENCIA

CAPÍTULO 1º. EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DEL PROFESORADO

Artículo 68. Sistemas de evaluación de la actividad docente del profesorado

Artículo 69. Directrices generales de la evaluación anual

Artículo 70. Objetos de la evaluación de la actividad docente

Artículo 71. Fuentes de información para los sistemas de evaluación de la actividad docente

Artículo 72. Procedimiento de evaluación anual de la actividad docente del profesorado

Artículo 73. Efectos de la evaluación anual de la actividad docente del profesorado

CAPÍTULO 2º. EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 74. Memoria docente anual

Artículo 75. Contenido de la memoria docente anual

Artículo 76. Evaluación de los resultados

TÍTULO V. ENSEÑANZAS PROPIAS

CAPÍTULO 1º. ENSEÑANZAS PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Artículo 77. Centro de Formación Permanente de la Universidad de Sevilla

Artículo 78. Dirección del Centro de Formación Permanente

Artículo 79. Títulos de “Máster Propio” y “Experto Universitario”

Artículo 80. Cursos de Formación Continua

Artículo 81. Condiciones de acceso

CAPÍTULO 2º. GESTIÓN ACADÉMICA DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 82. Órganos académicos de las enseñanzas propias

Artículo 83. Promotor

Artículo 84. Director de Estudios

Artículo 85. Comisión Docente

Artículo 86. Profesorado

CAPÍTULO 3º. ESTABLECIMIENTO Y SISTEMA DE CALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 87. Propuestas

Artículo 88. Tramitación y aprobación de las propuestas

Artículo 89. Reedición

Artículo 90. Evaluación de la calidad

Artículo 91. Memoria anual de actividades docentes

CAPÍTULO 4º. EXPEDICIÓN DE DIPLOMAS Y TÍTULOS PROPIOS

Artículo 92. Expedición de títulos propios

Artículo 93. Registros de diplomas y títulos propios

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cita en género femenino de los preceptos de este reglamento

Segunda. Titulaciones adscritas a Institutos Universitarios de Investigación

Tercera. Extinción de los planes de estudio

Cuarta. Premios Extraordinarios Fin de Carrera y de Doctorado

Quinta. Procedimiento de resolución de conflictos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Programas de Doctorado de normativas anteriores al RD 1393/2007

Segunda. Actividades de libre configuración

Tercera. Convalidación y adaptación de estudios

Cuarta. Normativa de evaluación y calificación de las asignaturas para el curso 2008/2009

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Segunda. Límites máximos y mínimos en los planes de estudios

Tercera. Normativa reguladora de las prácticas externas

Cuarta. Normas de matrícula

Quinta. Elaboración del plan de asignación de profesorado

Sexta. Sistema de control de la asistencia a clases del profesorado

Séptima. Normativa reguladora de las enseñanzas propias

Octava. Entrada en vigor

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Las actividades docentes son el conjunto de acciones que conducen a desarrollar el proceso educativo a su más alto nivel formativo y a la consecución de los objetivos señalados en el Estatuto de la Universidad de Sevilla (en adelante EUS).

2. El presente reglamento general será de aplicación, con excepción de su título V, a la docencia impartida en los centros propios de la Universidad de Sevilla en las enseñanzas oficiales de Grado y de Máster y el periodo de docencia del Doctorado, así como, hasta su extinción, en las titulaciones oficiales reguladas por normativas anteriores a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LO 4/2007 y LO 6/2001, respectivamente).

3. Las enseñanzas y títulos propios de la Universidad de Sevilla se regirán según lo dispuesto en el título V del presente reglamento.

4. Las enseñanzas impartidas por el Instituto de Idiomas y por el Instituto de Ciencias de la Educación se regirán por lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

5. Las enseñanzas impartidas por los centros adscritos de la Universidad de Sevilla se regirán por lo dispuesto en los correspondientes convenios de adscripción.

Artículo 2. Principios rectores generales de la actividad docente

1. La Universidad de Sevilla prestará una enseñanza de calidad, crítica, científica, humanística y profesional, participando su comunidad universitaria activamente en todo el proceso formativo.

2. La Universidad de Sevilla velará por que los contenidos de la actividad docente que en ella se imparta sean coherentes con los valores y los principios de igualdad, libertad, justicia, solidaridad, no discriminación y pluralismo proclamados en su Estatuto.

3. Las actividades docentes de la Universidad de Sevilla se basan en los principios de calidad de enseñanza, libertad de cátedra y libertad de estudio.

4. La calidad de la enseñanza en la Universidad de Sevilla estará garantizada por los principios de competencia y dedicación del profesorado, participación del alumnado y eficacia de los servicios.

Artículo 3. Organización general de la actividad docente

1. La responsabilidad de las actividades docentes corresponde, en su ámbito, al profesorado de la Universidad de Sevilla que tenga reconocida plena capacidad docente y la desarrollará en ejercicio de su libertad de cátedra y dentro de los límites derivados de la organización de la docencia, los planes de estudio, los programas de las asignaturas y la normativa aplicable.

2. Los Departamentos coordinarán y desarrollarán las actividades docentes que les hayan sido asignadas en los planes de estudios y deberán colaborar con los Centros en la aplicación del sistema de garantía de calidad de dichos planes.

3. Los Centros supervisarán el correcto desarrollo de los planes de estudios impartidos en ellos y organizarán las actividades docentes correspondientes a las asignaturas y materias que los integren. Además, los Centros serán los responsables del sistema de garantía de la calidad de los planes de estudios de cara a las evaluaciones para mantener la acreditación de las correspondientes titulaciones.

TÍTULO I. ENSEÑANZAS OFICIALES

CAPÍTULO 1º. ENSEÑANZAS OFICIALES DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

SECCIÓN 1ª. ADSCRIPCIÓN

Artículo 4. Adscripción

1. Corresponde a los Centros, a través de sus Juntas,



proponer, previo informe de los Departamentos afectados, la adscripción de enseñanzas oficiales, así como la propuesta de creación de títulos oficiales y las condiciones para su obtención.

2. Las propuestas de nuevas titulaciones deberán incluir un estudio de viabilidad mediante datos objetivos que demuestren el interés académico o científico del campo de estudio de que se trate, así como la existencia de una demanda social que permita asegurar un número suficiente de estudiantes.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la adscripción a Centros de las enseñanzas oficiales.

4. El Consejo de Gobierno podrá, asimismo, proponer y adscribir enseñanzas de Máster, o del periodo de formación del Doctorado, a Institutos Universitarios de Investigación, previo informe de los Departamentos y Centros del ámbito de estudio de que se trate.

SECCIÓN 2ª. DEFINICIÓN Y CONTENIDOS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 5. Planes de estudios

1. Los planes de estudios determinarán el contenido y articulación de las enseñanzas correspondientes a la obtención de los títulos oficiales en la Universidad de Sevilla.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de planes de estudios y sus modificaciones posteriores.

Artículo 6. Contenidos de los planes de estudios

1. El plan de estudios debe ser diseñado sobre la base de los objetivos globales de la titulación, constituyendo una propuesta de formación coherente para garantizar la adquisición por parte de los estudiantes de las competencias generales y específicas exigibles para la obtención del título.

2. El plan de estudios debe contener información suficiente sobre la formación teórica y práctica que el estudiante debe adquirir: formación básica en la rama de conocimiento, materias y asignaturas obligatorias u optativas, prácticas externas, trabajo fin de carrera y otras actividades formativas, así como los Departamentos y áreas de conocimiento a los que se adscriben las asignaturas o, en su caso, materias.

3. El plan de estudios deberá ir acompañado por la

documentación requerida por los procesos de verificación y acreditación de la titulación.

4. Las propuestas de planes de estudios deberán incluir una relación de supuestos que conlleven el reconocimiento automático de créditos. Entre dichos supuestos estarán, al menos, los que se deriven de la normativa y acuerdos estatales o autonómicos suscritos por la Universidad de Sevilla.

5. Las propuestas de planes de estudios de nuevas titulaciones que vengán a sustituir a alguna de las implantadas deberán incluir mecanismos y criterios precisos de adaptación para los estudiantes que deseen continuar por los nuevos estudios. Asimismo, contemplarán de forma explícita los requisitos que deben cumplir los titulados en las enseñanzas sustituidas para obtener el nuevo título.

Artículo 7. El crédito europeo

1. El crédito europeo es la unidad de medida del haber académico y del volumen de trabajo que un estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos. En la Universidad de Sevilla un crédito europeo supondrá 25 horas de trabajo del estudiante.

2. La asignación de créditos europeos a cada una de las asignaturas o materias del plan de estudios deberá comprender las horas correspondientes a:

a) Las clases lectivas: teóricas, seminarios, prácticas o cualquier otra actividad que suponga la presencia de un profesor ante un grupo de estudiantes en un aula, sala de seminario, laboratorio, taller, etc.

b) El trabajo personal del estudiante fuera del horario lectivo.

3. Los planes de estudios comprenderán un máximo de 60 créditos europeos por curso académico, con una duración de 40 semanas académicas por curso, de las que se dedicarán 30 a la docencia lectiva y 10 a la realización de los exámenes parciales y finales y otras actividades de evaluación que se celebren fuera del horario lectivo.

4. El Consejo de Gobierno regulará, con carácter general, los siguientes aspectos:

a) El número máximo y el número mínimo de créditos europeos de las materias o asignaturas de los planes de estudios.

b) Los máximos y mínimos, según el carácter de la materia o asignatura, de la distribución de las 25 horas de un crédito europeo en horas lectivas y horas



de trabajo personal. A estos efectos, en los créditos asignados a las prácticas externas no se incluirán horas lectivas.

c) Los límites máximo y mínimo de la oferta global de materias o asignaturas optativas en el plan de estudios.

SECCIÓN 3ª. ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 8. Iniciativa para las propuestas de planes de estudios

1. Corresponde a los Centros, a través de sus Juntas, la iniciativa de proponer los proyectos de planes de estudios y su modificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la iniciativa de proponer los proyectos de planes de estudios o su modificación en los siguientes supuestos excepcionales:

a) Cuando se trate de un título de nueva implantación que, por decisión del Consejo de Gobierno, no haya sido adscrito a un Centro o Instituto Universitario de Investigación existente.

b) Cuando, transcurridos ocho meses desde la adscripción a un Centro de una titulación, éste no hubiere aprobado una propuesta de proyecto de plan de estudios en dicho plazo.

c) Cuando hubieren transcurrido seis meses desde la comunicación a un Centro de la obligación de modificar el plan de estudios, o el proyecto de plan de estudios, de una titulación y el Centro no hubiere aprobado una propuesta de modificación en dicho plazo.

d) Cuando el número de estudiantes matriculados en una asignatura optativa sea menor o igual que cinco durante dos cursos consecutivos, en cuyo caso el Consejo de Gobierno podrá acordar la modificación del plan de estudios correspondiente mediante la supresión de dicha asignatura o su sustitución por otra.

e) Cuando se den circunstancias cuya excepcionalidad deberá ser expuesta por el Rector y refrendada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno por mayoría absoluta.

Artículo 9. Procedimiento de elaboración de los proyectos de planes de estudios

1. Para la elaboración del proyecto del plan de estudios de una titulación oficial en un Centro se constituirá una

comisión específica, nombrada por la Junta de Centro. El 30% de los miembros de dicha comisión serán estudiantes del Centro.

2. Esta comisión elaborará un anteproyecto de plan de estudios, que será comunicado al personal docente e investigador de los Departamentos implicados, así como a otras instancias pertinentes, que podrán emitir los informes que consideren oportunos.

3. A la vista de los anteriores informes, la comisión redactará un proyecto de plan de estudios que será sometido a la Junta de Centro.

4. El proyecto de plan de estudios aprobado por la Junta de Centro será remitido al Consejo de Gobierno a efectos de su aprobación, si procede. Si el proyecto fuere rechazado, se devolverá al Centro para que se introduzcan las modificaciones oportunas.

5. En los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 8.2, el proyecto será elaborado por la Comisión Académica del Consejo de Gobierno.

Artículo 10. Procedimiento de modificación de planes de estudios

1. Los Centros podrán proponer, mediante acuerdo de sus Juntas, modificaciones de los planes de estudios de las titulaciones que tengan asignadas siempre que no supongan un cambio de su naturaleza y objetivos.

2. Las modificaciones de un plan de estudios aprobadas por la Junta de Centro serán remitidas al Consejo de Gobierno a efectos de su aprobación.

3. En los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 8.2, la modificación podrá ser propuesta por la Comisión Académica del Consejo de Gobierno.

SECCIÓN 4ª. ASIGNATURAS

Artículo 11. Programas y proyectos docentes de las asignaturas

1. El programa de una asignatura es el instrumento mediante el cual los Departamentos desarrollan los objetivos docentes de la asignatura, sus contenidos y actividades formativas y de evaluación.

2. La información contenida en el programa de una asignatura es una herramienta básica del sistema europeo de transferencia de créditos y, como tal, debe ajustarse a las directrices aplicables y publicarse, al menos, en el portal



electrónico de la Universidad con antelación suficiente al comienzo del periodo de matrícula ordinaria.

3. Sin perjuicio de las actualizaciones necesarias debidas al progreso de los conocimientos, la necesidad de armonizar los contenidos de diversas asignaturas o las modificaciones del plan de estudios, el programa deberá, en lo posible, mantener su contenido durante la vigencia del plan de estudios.

4. Los proyectos docentes son las propuestas concretas de cómo se llevará a cabo, en cada curso académico, el programa de una asignatura en cada uno de sus grupos de impartición por parte del profesorado asignado. El contenido y el procedimiento de elaboración de los proyectos docentes se regulan en los artículos 41 y 42 del presente reglamento.

Artículo 12. Contenido de los programas de las asignaturas

El programa de la asignatura deberá incluir los siguientes datos:

- a) Nombre de la asignatura y titulación en cuyo plan de estudios se encuentra, con indicación de su carácter (formación básica, troncal, obligatoria, optativa) y periodo temporal en el que se imparte.
- b) Departamento y área de conocimiento a los que se adscribe, incluyendo los datos de localización física y electrónica del Departamento.
- c) Número de créditos y su distribución en horas lectivas y horas de trabajo personal.
- d) Objetivos docentes específicos de la asignatura en cuanto a la adquisición de competencias, conocimientos, destrezas y capacidades.
- e) Relación sucinta de los contenidos de la asignatura, especificando, en su caso, los bloques temáticos en los que se divide.
- f) Actividades formativas, su metodología de enseñanza y aprendizaje y su relación con los objetivos docentes específicos.
- g) Los diversos sistemas y criterios de evaluación y calificación de las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por el estudiante, según lo dispuesto en los artículos 52 a 67, ambos inclusive.

Artículo 13. Elaboración de los programas de las asignaturas

Los Consejos de Departamento aprobarán para cada asignatura un único programa, que será común para

todos los grupos en los que se imparta, y lo remitirán al Centro, que le dará la adecuada publicidad.

Artículo 14. Modificación de los programas de las asignaturas

1. Los programas de las asignaturas podrán ser modificados por acuerdo del Consejo de Departamento. Las modificaciones no podrán afectar al plan de estudios y surtirán efecto en el curso académico siguiente al de su fecha de aprobación.
2. La iniciativa de modificación corresponde al Director o a la Comisión de Docencia del Departamento y, también, a la comisión específica de seguimiento del plan de estudios mencionada en el artículo 28.2 del EUS y en el artículo 46 de este reglamento. En este caso, el presidente de dicha comisión será invitado, con voz pero sin voto, a participar en la sesión del Consejo de Departamento en la que se debata la propuesta de modificación.

SECCIÓN 5ª. PRÁCTICAS EXTERNAS

Artículo 15. Prácticas externas

1. Las prácticas externas tienen por objeto el conocimiento por los estudiantes de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que habrán de operar como titulados.
2. Si un plan de estudios incluye prácticas externas, éstas se programarán en la segunda mitad del plan de estudios. En los títulos de Máster con carácter profesional las prácticas externas serán obligatorias.
3. Las prácticas externas podrán ser convalidables por experiencia en el ejercicio profesional.
4. La Universidad de Sevilla arbitrará las medidas necesarias para que las prácticas externas se realicen bajo la cobertura de un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 16. Regulación de las prácticas externas

1. La normativa específica de regulación de la oferta, asignación, realización, control, evaluación y convalidación de las prácticas externas será establecida por acuerdo del Consejo de Gobierno.
2. Las prácticas externas serán tuteladas por profesores de la Universidad de Sevilla, a los que dicha tutela se les computará como parte de su actividad docente en los términos dispuestos en la normativa aplicable.



3. En cada Centro se constituirá, en la forma que establezca el reglamento de funcionamiento de la Junta de Centro, una comisión específica para la organización y control de las prácticas externas. Estas comisiones elaborarán una memoria anual que someterán a la Junta de Centro para su debate y valoración; dicha memoria podrá incluir propuestas de actuación.

SECCIÓN 6ª. TRABAJO FIN DE CARRERA

Artículo 17. Trabajo fin de carrera

1. Las enseñanzas oficiales de Grado y Máster finalizarán con un trabajo fin de carrera que consistirá en la realización por parte del estudiante, bajo la dirección de un tutor, de un proyecto, memoria o estudio sobre un tema de trabajo que se le asignará y en el que desarrollará y aplicará conocimientos, capacidades y competencias adquiridos en la titulación.

2. El tema del trabajo fin de carrera deberá posibilitar que éste sea completado por el estudiante en el número de horas correspondientes a los créditos europeos que tenga asignados esta materia en el plan de estudios. La Comisión de Docencia del Centro velará específicamente por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 18. Regulación del trabajo fin de carrera

1. La normativa específica de regulación de la asignación, realización y evaluación del trabajo fin de carrera será establecida por acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. El trabajo fin de carrera será realizado de forma individual, salvo los supuestos excepcionales que se contemplen en la normativa específica de regulación.

3. El tutor será un profesor con plena capacidad docente y su función es orientar al estudiante durante la realización del trabajo, supervisarlos y velar por el cumplimiento de los objetivos fijados. Dicha tutela se computará como parte de la actividad docente del tutor en los términos dispuestos en la normativa aplicable.

4. El trabajo fin de carrera será calificado por una comisión evaluadora, designada en la forma que disponga la Junta de Centro, tras la defensa del mismo por el estudiante mediante la exposición oral de su contenido en sesión pública convocada al efecto. No podrá otorgarse la calificación de “Suspenso” sin audiencia previa al tutor.

CAPÍTULO 2º. ENSEÑANZAS DE DOCTORADO

Artículo 19. Programas de Doctorado

Para obtener el título de Doctor es necesario haber superado un periodo de formación y un periodo de investigación que culminará con la elaboración y defensa de la tesis doctoral. El conjunto organizado de las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título se denomina Programa de Doctorado.

Artículo 20. Periodo de formación del Doctorado

1. Con carácter ordinario, el periodo de formación en los Programas de Doctorado de la Universidad de Sevilla consistirá en la obtención de un título oficial de Máster o en la superación de 60 créditos europeos de materias incluidas en los planes de estudios de uno o varios títulos oficiales de Máster de la oferta de la Universidad de Sevilla.

2. Con carácter excepcional, por criterios de interés estratégico para la Universidad de Sevilla o por motivos científicos que aconsejen la formación de doctores en un ámbito determinado, el periodo de formación en los Programas de Doctorado de la Universidad de Sevilla podrá consistir en la superación de un conjunto de 60 créditos europeos de enseñanzas al nivel del postgrado compuesto por actividades formativas no incluidas en títulos oficiales de Máster Universitario. En este supuesto, para la elaboración del plan de estudios serán de aplicación las normas previstas en el capítulo anterior, con la particularidad de que la Comisión de Doctorado sustituye a la Comisión Académica del Consejo de Gobierno a efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

En todo caso, para la aprobación de este tipo de periodo de formación, será necesario tener informe favorable de la agencia evaluadora, según lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (en adelante RD 1393/2007).

Artículo 21. Periodo de investigación del Doctorado

El periodo de investigación del Doctorado, los aspectos relativos a la elaboración y defensa de la tesis doctoral y la composición, funciones y competencias de la Comisión de Doctorado de la Universidad de Sevilla se regularán en el Reglamento general de investigación.

Artículo 22. Elaboración y modificación de los Programas de Doctorado

Los Programas de Doctorado serán aprobados y, en su caso, modificados, por el Consejo de Gobierno previa propuesta de los Centros, los Departamentos, los



Institutos Universitarios de Investigación o la Comisión de Doctorado, y deberán contar con el informe positivo de esta última, sin perjuicio de la necesidad de tener el informe favorable al que se alude en el artículo 20.2.

TÍTULO II. ACCESO Y PROGRESIÓN EN LAS ENSEÑANZAS

CAPÍTULO 1º. ACCESO A LAS ENSEÑANZAS

Artículo 23. Acceso a las enseñanzas oficiales de primer y segundo ciclo

1. Los requisitos y el procedimiento de acceso a las titulaciones oficiales de primer y segundo ciclo serán los establecidos en las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía.

2. El Consejo de Gobierno determinará para cada curso académico las plazas de nuevo ingreso en las titulaciones oficiales previa propuesta de las Juntas de Centro.

Artículo 24. Acceso a las enseñanzas de Doctorado

1. Los requisitos de acceso al Programa de Doctorado en su periodo de formación serán los fijados en la normativa estatal aplicable.

2. Cuando el periodo de formación sea de carácter ordinario, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior para el acceso al correspondiente título oficial de Máster, o al que más créditos comprenda en el caso de que el periodo de formación consista en la superación de 60 créditos europeos incluidos en varios títulos oficiales de Máster.

3. Cuando el periodo de formación sea de carácter excepcional, los procedimientos y criterios de acceso al correspondiente Programa de Doctorado se regularán en su plan de estudios.

CAPÍTULO 2º. PROGRESIÓN EN LAS ENSEÑANZAS

Artículo 25. Normas de progreso y permanencia

1. El Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad de Sevilla, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

2. A efectos de permanencia, sólo se computarán las convocatorias a las que los estudiantes se hayan

presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.4 para las convocatorias extraordinarias.

Artículo 26. Procedimiento y normas de matrícula

1. El procedimiento y demás normas de matrícula, incluyendo las condiciones y efectos de la anulación de matrícula y del traslado de expediente, se dictarán mediante resolución rectoral.

2. Sin perjuicio de la normativa estatal o autonómica aplicable, con objeto de que se puedan cursar estudios a tiempo parcial, la cantidad mínima de créditos europeos de los que un estudiante puede matricularse será de 30 salvo en los siguientes casos excepcionales:

a) Cuando al estudiante le falten menos de 30 créditos para completar la titulación.

b) Cuando el estudiante tenga necesidades académicas especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, en cuyo caso la cantidad mínima de créditos será de 12. En este caso, la evaluación mencionada en el artículo 45.2.b) podrá incluir recomendaciones sobre el número máximo de créditos de los que el estudiante debería matricularse.

3. Sin perjuicio de la normativa estatal o autonómica aplicable, la cantidad máxima de créditos europeos de los que un estudiante puede matricularse en cada curso académico será de 90, sin que esta limitación afecte a las prácticas externas ni al proyecto fin de carrera.

Artículo 27. Matrícula en distintos cursos del plan de estudios

Los estudiantes podrán matricularse en materias o asignaturas de distintos cursos del plan de estudios siempre que se matriculen de todas las materias o asignaturas de carácter obligatorio de los cursos inferiores que no hubieren superado, con la posible excepción de aquellas asignaturas en las que ya hubieren agotado, a efectos de las normas de permanencia, cuatro convocatorias.

CAPÍTULO 3º. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y CONVALIDACIONES

Artículo 28. Reconocimiento de créditos y convalidaciones de materias o asignaturas

1. Se entiende por reconocimiento la aceptación por la Universidad de Sevilla de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en ésta u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.



2. En el reconocimiento de créditos se deberá hacer mención explícita de qué materias o asignaturas del plan de estudios no deberán ser cursadas por el estudiante; se entiende, en ese caso, que dichas materias o asignaturas han sido convalidadas y no serán susceptibles de nueva evaluación. La calificación de las materias o asignaturas convalidadas serán equivalentes a las calificaciones de los créditos reconocidos.

3. En los términos que regule el Gobierno, también se podrán validar académicamente la experiencia laboral o profesional y otras enseñanzas de educación superior.

Artículo 29. Reconocimiento académico de la participación en actividades universitarias

1. En los títulos de Grado, los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico de hasta un máximo de 6 créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación. El número de créditos reconocido por estas actividades se minorará del número de créditos optativos exigidos por el correspondiente plan de estudios.

2. El Consejo de Gobierno podrá elaborar un listado, revisable anualmente, de actividades universitarias cuya realización suponga el reconocimiento automático de créditos.

Artículo 30. Procedimiento para el reconocimiento de créditos y convalidaciones

1. Las solicitudes de reconocimiento de créditos serán dirigidas al Decano o Director del Centro en el plazo habilitado en el calendario académico. Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de copia cotejada de los documentos acreditativos de los créditos obtenidos y su contenido académico o, según sea el caso, de que el solicitante ha realizado las actividades descritas en el artículo anterior.

2. Se aprobarán de oficio con carácter automático las solicitudes de reconocimiento de créditos que correspondan a alguno de los supuestos que conlleven el reconocimiento automático de créditos, así como las que se deriven del acuerdo de estudios firmado por el estudiante y el Centro con ocasión del disfrute de una plaza de movilidad de los programas “SICUE”, “Erasmus” o similares.

3. El Decano o Director del Centro, previo informe no vinculante de los Departamentos pertinentes, decidirá en primera instancia sobre las solicitudes de reconocimiento

de créditos que no sean automáticas. Para ello tendrá en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las materias objeto de la solicitud, incluyendo los de carácter transversal, y los previstos en el plan de estudios.

4. En el supuesto del apartado anterior, el Decano o Director del Centro comunicará su decisión al interesado y al Departamento correspondiente. Contra dicha decisión se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector.

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA DOCENCIA

CAPÍTULO 1º. PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

SECCIÓN 1ª. CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 31. Calendario académico

El Consejo de Gobierno aprobará para cada curso académico un calendario académico en el que deberá reflejar, al menos, los siguientes periodos:

- a) El periodo lectivo de impartición de clases, que será de 30 semanas; 15 en cada cuatrimestre.
- b) Los periodos de realización de los exámenes parciales y finales y otras actividades de evaluación que se celebren fuera del horario lectivo, que deberán sumar un total de 10 semanas.
- c) Los plazos de entrega de las actas de las convocatorias de las asignaturas.
- d) Los periodos de matriculación y de solicitud de reconocimiento de créditos y convalidaciones.

SECCIÓN 2ª. PLANES DE ORGANIZACIÓN DOCENTE

Artículo 32. Plan de organización docente

1. El plan de organización docente de una titulación es el documento en el que se recogen, para cada curso académico, la planificación y ordenación de las actividades docentes de la titulación de acuerdo con lo establecido en su plan de estudios.

2. La aprobación de los planes de organización docente es competencia del Consejo de Gobierno.

3. Los estudiantes tendrán derecho a conocer los planes de organización docente con la suficiente antelación respecto del comienzo del periodo de matriculación;



para ello, los Centros darán a los planes la debida publicidad en sus tabloneros de anuncios y en sus portales electrónicos.

Artículo 33. Tamaño de los grupos de impartición de las clases lectivas

1. El Consejo de Gobierno regulará, con carácter general, el número recomendable de estudiantes en los grupos de impartición de las clases lectivas definidas en el artículo 7.2.a), según su carácter.

2. En cada curso académico, el número de grupos de impartición de las clases lectivas de las asignaturas de los planes de estudios será aprobado por el Vicerrector competente en la materia, previa propuesta del Centro correspondiente.

Artículo 34. Contenido del plan de organización docente

1. El plan de organización docente de una titulación debe contener información precisa sobre la totalidad de la actividad docente afectada, a saber:

a) Las clases lectivas, con expresión, para cada uno de los grupos de impartición, de los lugares en que se desarrollan, sus horarios, los profesores que las imparten y, en su caso, el coordinador de la asignatura, indicándose, en el caso de grupos compartidos, el tipo de enseñanza y la asignación temporal correspondiente a cada profesor.

b) El calendario, el horario y los lugares de realización de los exámenes parciales y finales que, necesariamente, deberán celebrarse en el periodo de 10 semanas señalado en el artículo 31.b).

2. La información relativa a las clases lectivas, descritas en el artículo 7.2.a), se consignará en una aplicación informática disponible al efecto. Los Centros deberán aportar constancia documental del calendario de exámenes parciales y finales, así como de aquellos aspectos de la organización docente que, por su carácter especial, sean de difícil o imposible reflejo en la aplicación informática.

3. El plan de organización docente debe reflejar en cada momento la realidad de las actividades docentes. Al efecto de garantizar que el plan está permanentemente actualizado, cualquier modificación del mismo debe, una vez aprobada por el órgano competente, consignarse documentalmente e incorporarse, en su caso, a la aplicación informática.

Artículo 35. Calendario de elaboración de los planes de organización docente

1. Con la suficiente antelación, se remitirá a los Centros y los Departamentos un calendario de elaboración de los planes de organización docente del siguiente curso académico.

2. Dicho calendario contemplará, al menos, las fechas límite para que:

a) El Vicerrector competente en la materia apruebe el número de grupos de impartición de las clases lectivas autorizados para cada asignatura.

b) Los Consejos de Departamento aprueben los proyectos de planes de asignación de profesorado.

c) Las Juntas de Centro aprueben los proyectos de planes de organización docente de las titulaciones asignadas. A este efecto, el calendario de exámenes parciales y finales debe contar con acuerdo previo del Decanato o Dirección con la Delegación de Alumnos del Centro.

3. Si no hubiera acuerdo del órgano competente en alguna de las fases b) o c) del apartado anterior, el presidente del órgano lo comunicará a los Vicerrectores competentes en materia de organización docente y estudiantes, quienes elevarán una propuesta al Consejo de Gobierno.

SECCIÓN 3ª. PLANES DE ASIGNACIÓN DE PROFESORADO

Artículo 36. El plan de asignación de profesorado

1. El plan de asignación de profesorado a los planes de organización docente es la expresión documental de la asignación de docencia al profesorado que adopta un Departamento con el objeto de cubrir, en cada curso académico, la docencia de las asignaturas y materias que el Departamento tenga encomendadas en los planes de estudio de las enseñanzas oficiales. Los planes de asignación de profesorado se consignarán en una aplicación informática disponible al efecto.

2. El plan de asignación de profesorado debe contener, sobre la base de la organización temporal y espacial establecida por los Centros, la relación de los profesores que impartirán cada una de las materias o asignaturas adscritas a las áreas de conocimiento en el Departamento, indicándose, en el caso de grupos compartidos, el tipo de enseñanza y la asignación temporal correspondiente a cada profesor.



Artículo 37. Elaboración del plan de asignación de profesorado

El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento específico para la elaboración de los planes anuales de asignación de profesorado de los Departamentos que contemplará, al menos, las siguientes directrices generales:

- a) El plan debe cubrir la totalidad de la actividad docente asignada al Departamento en los planes de estudio de las enseñanzas oficiales.
- b) No podrá asignarse a un profesor la docencia de asignaturas que pertenezcan a áreas de conocimiento distintas de la suya, salvo en situaciones excepcionales que serán objeto de acuerdo previo del Consejo de Gobierno.
- c) Todo el personal docente e investigador adscrito al Departamento deberá tener docencia asignada, con excepción de aquellos en los que se dé alguna circunstancia excepcional, lo que será apreciado por el Vicerrector competente en la materia.
- d) Sin perjuicio de las reducciones en la dedicación docente que procedan, el reparto de la actividad docente de los profesores a tiempo completo de una misma área y Departamento, computado en número de horas anuales, deberá estar equilibrado.
- e) La docencia asignada a los profesores asociados con dedicación a tiempo parcial que hayan sido contratados con un perfil docente específico deberá estar incluida en dicho perfil.
- f) A la hora de elegir docencia, los doctores tendrán preferencia sobre el profesorado sin título de doctor.
- g) El plan no podrá vulnerar los derechos reconocidos al profesorado en la normativa aplicable.

Artículo 38. Modificaciones del plan de asignación de profesorado

1. Cuando por causa sobrevenida (aumento en el número de grupos de impartición de las clases lectivas, baja por enfermedad, licencias, ceses o renuncias, etc.) se interrumpa el servicio docente, es competencia y responsabilidad directa del Director del Departamento tomar las medidas transitorias oportunas para modificar el plan de asignación de profesorado de manera que aquél se restablezca a la mayor brevedad posible contando para ello, prioritariamente, con la capacidad docente del profesorado en servicio activo en ese momento.

2. Si por causa sobrevenida fuera necesario hacer modificaciones del plan de asignación del profesorado

de una duración superior a dos semanas lectivas (sustituciones, ampliación o cambio de la docencia asignada a un profesor, incorporación imprevista de nuevo profesorado, etc.), éstas deberán contar con la aprobación del Consejo de Departamento y de las Juntas de los Centros afectados; en este último caso, dicha aprobación podrá delegarse en los Decanos o Directores.

3. En cualquier caso, las modificaciones se atenderán a lo siguiente:

- a) El total de la docencia asignada a un profesor como resultado de la modificación no podrá sobrepasar la dedicación docente máxima del mismo.
- b) Salvo consentimiento expreso del profesor, la modificación no podrá afectar a las tareas docentes que se le hubieran atribuido en el plan de asignación aprobado por el Consejo de Gobierno.

4. El plan de asignación de profesorado debe reflejar en cada momento la realidad de las obligaciones docentes. Al efecto de garantizar que el plan está permanentemente actualizado, cualquier modificación del mismo debe, una vez aprobada por el órgano competente, consignarse documentalmente e incorporarse, en su caso, a la aplicación informática.

SECCIÓN 4ª. COORDINADORES DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 39. Coordinador de asignatura

1. La responsabilidad docente de las asignaturas impartidas en su totalidad por un solo profesor corresponde a éste, sin que proceda nombrar coordinador.

2. En los casos de asignaturas impartidas por varios profesores, ya sea dentro de una misma titulación o se trate de asignaturas idénticas pertenecientes a titulaciones distintas, el Consejo de Departamento elegirá un coordinador entre los profesores que imparten docencia en la asignatura que, salvo imposibilidad material, deberá tener vinculación permanente a la Universidad.

Artículo 40. Competencias del coordinador de asignatura

Las competencias del coordinador de la asignatura serán las siguientes:

- a) Coordinar los periodos de docencia de cada profesor en el caso de grupos compartidos.
- b) Coordinar el desarrollo de los proyectos docentes anuales, la preparación común de los exámenes parciales y finales y la entrega de las actas de cada



convocatoria oficial dentro del plazo establecido cuando el acta sea común a todos los grupos de impartición de la asignatura.

c) Actuar como representante de la asignatura ante la comisión de seguimiento del plan de estudios de la titulación y, también, en la elaboración del calendario de exámenes parciales y finales.

d) Cualquiera otra competencia que le otorgue el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Departamento o se contemple en el presente reglamento y sus normas de desarrollo.

SECCIÓN 5ª. PROYECTOS DOCENTES DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 41. Proyectos docentes de las asignaturas

1. El proyecto docente de una asignatura es la expresión documental de cómo tiene previsto su profesorado desarrollar el programa de la misma durante el curso académico en cada uno de sus grupos de impartición, pudiendo ser común a todos los grupos o una parte de ellos.

2. Los proyectos docentes de las asignaturas contendrán, además del programa común de la misma a que se refieren los artículos 11 y 12, los siguientes datos:

a) Los horarios semanales de las clases lectivas, con expresión, para cada uno de los grupos a los que afecta el proyecto, de los lugares en que se desarrollan, los horarios y los profesores que imparten la asignatura en dichos grupos, indicándose, en el caso de grupos compartidos, la asignación temporal correspondiente a cada profesor.

b) La ordenación temporal de los contenidos de la asignatura divididos en lecciones o temas.

c) La bibliografía y otros recursos para el óptimo seguimiento de la asignatura.

d) El sistema concreto, elegido entre los que figuren en el programa de la asignatura, de evaluación y calificación de las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por los estudiantes. Deberán incluirse los criterios de calificación, con expresión de las puntuaciones, de todas las actividades de evaluación continua y exámenes parciales y finales que se contemplen, así como su ponderación en la calificación final según la convocatoria de que se trate.

e) El calendario, el horario y los lugares de realización de las actividades de evaluación descritas en el artículo 56.1.b).

f) La composición de los tribunales específicos de

evaluación y de apelación de la asignatura y, en su caso, el coordinador.

Artículo 42. Aprobación de los proyectos docentes de las asignaturas

1. Los Consejos de Departamento aprobarán, para cada curso académico, los proyectos docentes propuestos por los profesores de cada asignatura, salvo que dichos proyectos incumplan algún precepto de este reglamento o su normativa de desarrollo, en cuyo caso dicho incumplimiento deberá señalarse explícitamente y ser subsanado por los profesores proponentes en un plazo máximo de una semana.

2. Una vez aprobados, los Departamentos comunicarán los proyectos docentes a los Centros afectados.

3. Los Centros y los Departamentos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la publicidad de los proyectos docentes con anterioridad a la apertura del plazo de matrícula.

4. Salvo circunstancias excepcionales, los proyectos docentes no podrán ser modificados; en cualquier caso, las modificaciones que afecten al sistema de evaluación requerirán el visto bueno de los Delegados de los estudiantes de los grupos afectados.

CAPÍTULO 2º. DESARROLLO DE LA DOCENCIA

Artículo 43. Desarrollo de la docencia

1. El desarrollo de las actividades docentes por el profesorado en cada curso académico se ajustará, en su ámbito, a lo previsto en los proyectos docentes aprobados por los Departamentos.

2. La Universidad destinará los medios precisos a la adquisición del material bibliográfico, informático y audiovisual necesario para el seguimiento del curso académico por sus alumnos.

Artículo 44. Tutorías y atención personal a los estudiantes

1. Durante las 40 semanas de actividad docente fijadas en el calendario académico, el profesorado deberá, en lo posible, distribuir el horario semanal de tutoría y atención personal a los estudiantes de forma homogénea, procurando que no coincida con los horarios lectivos correspondientes.

2. Los Departamentos publicarán en sus tablones de



anuncios y portales electrónicos los horarios de tutoría y atención personal de su profesorado.

3. La Universidad fomentará el uso de tecnologías de la información que permita la puesta en marcha de mecanismos electrónicos de atención tutorial a los estudiantes.

Artículo 45. Estudiantes con necesidades académicas especiales

1. El Reglamento general de estudiantes contemplará la figura del estudiante con necesidades académicas especiales que incluirá, al menos, las situaciones personales de grave dificultad o discapacidad, los casos de embarazo y la compaginación de los estudios con la actividad laboral.

2. Los estudiantes de la Universidad de Sevilla con necesidades académicas especiales tendrán los siguientes derechos:

a) A contar con los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados por parte de la Universidad de Sevilla.

b) A una evaluación, realizada por la comisión de seguimiento del plan de estudios con la oportuna supervisión técnica, de la necesidad de establecer adaptaciones curriculares y de evaluación, itinerarios, estudio a tiempo parcial o estudios alternativos en función de sus necesidades académicas especiales. De dichas adaptaciones se dará cuenta al profesorado responsable que contará, asimismo, con el asesoramiento técnico adecuado para llevarlas a cabo.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 96.1.u) del EUS, en los casos de embarazo y en situaciones personales de grave dificultad o discapacidad, los estudiantes tendrán derecho a que se les facilite la realización de actividades y exámenes de evaluación en condiciones acordes con su situación.

Artículo 46. Seguimiento de los planes de estudio

En cada Centro se constituirán comisiones específicas de seguimiento del plan de estudios de cada una de las titulaciones que en él se imparten. Dichas comisiones velarán por la correcta ejecución y el desarrollo coherente de los planes de estudios, mediante la verificación y control de los proyectos docentes anuales, y por el cumplimiento de los planes de organización docente por parte de los Departamentos que impartan docencia en el Centro. A tal fin, someterán a la Junta de Centro una memoria docente anual para su debate y valoración; dicha memoria podrá incluir propuestas de mejora o modificación.

Artículo 47. Control de las obligaciones docentes

1. Los Directores de Departamento y los Decanos y Directores de Escuela controlarán, con la colaboración de la Inspección de Servicios Docentes, el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado ejerciendo las siguientes competencias:

a) Velar por el cumplimiento del calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno.

b) Velar por el cumplimiento de los planes de organización docente.

c) Velar por el cumplimiento de las normas reguladoras de la actividad docente del profesorado.

2. La Inspección de Servicios Docentes ejercerá, entre otras, las siguientes competencias:

a) Colaborar con las comisiones de seguimiento de los planes de estudios de los Centros en el control interno de sus planes de organización docente.

b) Colaborar con los Departamentos en el control interno del cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado, incluyendo la asistencia a clases y atención tutorial, así como los plazos de firma y entrega de actas.

c) Coordinar el sistema de control de la asistencia a clases y atención tutorial del profesorado, velando por el cumplimiento de las normas que los rijan, que serán dictadas por resolución rectoral.

CAPÍTULO 3º. FORMACIÓN E INNOVACIÓN DOCENTE

Artículo 48. Formación del personal docente

1. La Universidad de Sevilla ofrecerá a todo su personal docente e investigador formación en metodologías que le permita actualizar y mejorar el desempeño de su actividad docente.

2. La Universidad de Sevilla impartirá al personal docente e investigador de nuevo ingreso formación pedagógica para el desempeño de su actividad docente al inicio de la misma.

3. El personal docente e investigador de la Universidad de Sevilla no estará sujeto al abono de precios públicos por las actividades de formación mencionadas en los apartados anteriores.

4. El personal docente de la Universidad de Sevilla podrá, con arreglo a las disposiciones pertinentes, mejorar o completar su formación pedagógica en otra universidad o



institución académica sin pérdida del puesto de trabajo.

Artículo 49. Planes de innovación docente

La Universidad de Sevilla impulsará planes de innovación docente, coordinando su oferta formativa en materias relacionadas con las metodologías activas del proceso de enseñanza y aprendizaje, las tecnologías de la información y la comunicación, la adquisición de competencias y la formación en idiomas. Dichos planes incluirán procedimientos de apoyo e incentivos al profesorado, los estudiantes, los Centros y los Departamentos.

Artículo 50. Fomento de la innovación docente

1. Los planes de innovación docente deberán fomentar la participación del profesorado en la realización de proyectos de mejora de la enseñanza en la Universidad de Sevilla, reconociéndose esta participación mediante, entre otras medidas, la certificación oficial de las actividades desarrolladas, la publicación de los resultados más relevantes, la obtención de títulos propios en materia de docencia universitaria o la convocatoria de premios.

2. Los planes de innovación docente deberán incorporar ayudas para la movilidad relacionada con la innovación educativa, reforzando la posición de la Universidad de Sevilla como institución de excelencia y de referencia en experiencias de innovación docente vinculadas al espacio europeo de educación superior.

Artículo 51. Uso de las nuevas tecnologías

La Universidad de Sevilla facilitará el desarrollo de materiales multimedia y electrónicos de calidad, apoyando la elaboración de contenidos para su plataforma de enseñanza virtual como materiales de apoyo a la enseñanza presencial.

CAPÍTULO 4º. EVALUACIÓN DE LAS COMPE- TENCIAS, CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES ADQUIRIDAS POR LOS ESTUDIANTES

SECCIÓN 1ª. OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 52. Objeto de la evaluación

1. Las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por los estudiantes en relación con los objetivos y los contenidos fijados en los programas de la asignaturas serán objeto de evaluación individual.

2. La responsabilidad de la evaluación de una asignatura corresponde, en los términos contemplados en los

proyectos docentes, a los profesores de la asignatura que tengan reconocida plena capacidad docente, sin perjuicio del derecho de los estudiantes a ser evaluados por el tribunal específico de evaluación al que se refiere el artículo 55.

3. Cuando, con motivo del ejercicio por los estudiantes del derecho al paro académico u otra causa de fuerza mayor, no hubiere sido posible cubrir todos los contenidos de una asignatura en el periodo lectivo, el alcance de la evaluación será fijado mediante acuerdo entre los estudiantes de los grupos afectados, representados por sus delegados, y los profesores de la asignatura en dichos grupos. En caso de no haber acuerdo, resolverá la Comisión de Docencia del Departamento, oídos los delegados y los profesores afectados.

4. Serán también objeto de evaluación las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por el estudiante por la realización de prácticas externas y el trabajo fin de carrera, en los términos que se dispongan en las respectivas normativas específicas de regulación.

Artículo 53. Normativa de evaluación

El Consejo de Gobierno aprobará, en aplicación del artículo 55 del EUS, una normativa de evaluación y calificación de las asignaturas que desarrollará tanto los principios generales como las reservas estatutarias que se contienen en este capítulo.

Artículo 54. Principios generales

1. Los estudiantes tienen derecho a la corrección objetiva y justa de las pruebas, exámenes u otros medios de evaluación de los conocimientos que se establezcan, a conocer sus calificaciones detalladamente en términos literales y numéricos, así como a la revisión e impugnación de éstas mediante el recurso a los mecanismos de garantía que se desarrollan en este reglamento. La normativa a que se alude en el artículo anterior establecerá los plazos correspondientes.

2. Los profesores tienen el deber de evaluar de manera objetiva el nivel de aprendizaje de los estudiantes, ateniéndose al sistema incluido en el proyecto docente.

3. Los estudiantes tienen el deber de participar activamente en las diversas actividades académicas programadas por las que hayan de ser evaluados.

Artículo 55. Tribunales específicos de evaluación

1. Para cada asignatura, el Consejo de Departamento



elegirá, en la misma sesión en que se apruebe el proyecto de plan de asignación de profesorado, un tribunal específico de evaluación, así como un tribunal suplente.

2. El tribunal estará formado por tres profesores con plena capacidad docente del área de conocimiento, o área afín, a la que está adscrita la asignatura.

3. Presidirá el tribunal el miembro de mayor categoría y antigüedad y actuará de secretario el miembro de menor categoría y antigüedad.

4. Los estudiantes podrán ser evaluados por el tribunal de evaluación de la asignatura. El ejercicio de este derecho será comunicado mediante escrito, debidamente motivado, dirigido al Decano o Director del Centro, que remitirá una copia al Director del Departamento, en el plazo que se fije en la normativa a que alude el artículo 53.

SECCIÓN 2ª. SISTEMAS Y ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 56. Sistemas de evaluación de la asignatura

1. Los sistemas de evaluación de las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas por los estudiantes incluidos en el programa de la asignatura podrán basarse en algunos de los siguientes elementos:

- a) Actividades de evaluación continua.
- b) Exámenes, parciales o finales.

2. Los sistemas podrán contemplar una relación de requisitos específicos como, por ejemplo, la realización de exámenes u otro tipo de pruebas, la asistencia a un número mínimo de horas de clases prácticas, la realización obligatoria de trabajos, proyectos o prácticas de laboratorio y la participación en seminarios.

3. Con independencia de que existan uno o varios proyectos docentes, los criterios de calificación habrán de ser uniformes para los distintos grupos de una misma asignatura.

4. Las actividades de evaluación continua y los exámenes de cada estudiante deberán ser evaluados y calificados en su integridad.

Artículo 57. Derecho a optar entre los sistemas de evaluación

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 55.4 del EUS, en cada asignatura los estudiantes tendrán derecho a optar entre las distintas posibilidades de evaluación que se contemplen en los proyectos docentes; en cualquier

caso, la calificación máxima que se pueda obtener no se podrá ver afectada por el procedimiento de evaluación utilizado.

2. En aquellas asignaturas donde exista libre elección de grupo por parte de los estudiantes, el derecho a que hace referencia este artículo se ejercerá mediante la elección del grupo.

3. En otras circunstancias, el ejercicio de este derecho será solicitado mediante escrito dirigido al Decano o Director del Centro, que remitirá una copia al Director del Departamento, en el plazo que se fije en la normativa a que alude el artículo 53.

Artículo 58. Actividades de evaluación continua

1. Las actividades de evaluación continua mencionadas en el artículo 56.1 comprenden:

- a) La participación en las clases lectivas, tanto teóricas como prácticas, incluida la asistencia y defensa de ponencias y trabajos en seminarios.
- b) La realización de prácticas informáticas, clínicas, jurídicas, de laboratorio, de campo, en aulas multidisciplinares de arquitectura o ingeniería, etc.
- c) Los trabajos presentados en relación con el contenido de la asignatura.
- d) Otras pruebas que se realicen como, por ejemplo, pequeñas pruebas de control periódico de conocimientos.
- e) Cualquier otra actividad de evaluación que se lleve a cabo en presencia de un profesor ante un grupo de impartición de la asignatura en un aula, sala de seminario, laboratorio, taller, etc.

2. Las actividades de evaluación continua presenciales se realizarán siempre dentro del horario lectivo de la asignatura fijado en su plan de organización docente.

3. Los estudiantes deberán ser informados de los resultados de las actividades de evaluación continua con la periodicidad que se establezca en la normativa a la que alude el artículo 53.

Artículo 59. Exámenes parciales y finales

1. Los exámenes parciales y finales se programarán, salvo los de la tercera convocatoria ordinaria, exclusivamente en los periodos, descritos en el artículo 31.b), fijados en el calendario académico.

2. Si el sistema de evaluación de una convocatoria incluye



exámenes parciales o finales, se facilitará la realización de un examen común y de la misma duración para los distintos grupos de una misma asignatura cuando ello sea materialmente posible. El procedimiento de elaboración del examen común será establecido en la normativa a la que alude el artículo 53.

3. Los exámenes orales serán públicos y estarán sujetos a la programación establecida por la Junta de Centro. A ellos deberán asistir, al menos, uno de los miembros del tribunal específico de evaluación de la asignatura al que hace referencia el artículo 55 distinto de los profesores que evaluarán el examen oral.

4. El profesorado de una asignatura tiene el deber de estar presente y participar en la vigilancia de los exámenes de dicha asignatura. El profesorado del Departamento tiene el deber de colaborar en la vigilancia de los exámenes de las asignaturas adscritas al Departamento. La organización y coordinación de los turnos de vigilancia de los exámenes corresponderá al Director del Departamento, previa consulta con los coordinadores de las asignaturas, quien procurará un reparto equitativo acorde con la dedicación docente.

SECCIÓN 3ª. CONVOCATORIAS

Artículo 60. Convocatorias

Las convocatorias ordinarias a lo largo del curso académico serán tres; los plazos de entrega de las actas correspondientes se establecerán en el calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 61. Derecho a presentarse a las convocatorias

1. En cada curso académico, los estudiantes tendrán derecho a presentarse, en cada asignatura en que se matriculen, a dos de las tres convocatorias ordinarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. Los estudiantes que se matriculen por primera vez en la asignatura sólo podrán presentarse a las dos convocatorias inmediatamente posteriores a la finalización del periodo lectivo de la asignatura.

3. Los estudiantes que se matriculen por segunda vez, o sucesivas, podrán elegir, de entre las tres ordinarias, las dos convocatorias a las que deseen presentarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.

4. Los estudiantes que, para la conclusión de sus

estudios, tengan pendientes de obtener menos del 10% de los créditos totales, excluidos los créditos asignados al trabajo fin de carrera y a las prácticas externas, podrán presentarse a las tres convocatorias ordinarias. Una de ellas, elegida por el estudiante, tendrá la consideración de convocatoria extraordinaria. La no superación de una convocatoria extraordinaria no será computada a efectos de las normas de permanencia.

SECCIÓN 4ª. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LAS EVALUACIONES

Artículo 62. Revisión de las calificaciones provisionales

1. Los estudiantes tendrán derecho, sin que sea exigible cumplimentar una solicitud previa, a que sus calificaciones provisionales sean revisadas y justificadas en su presencia por el profesorado responsable de las mismas.

2. Las revisiones se llevarán a cabo durante, al menos, dos días lectivos entre los seis posteriores a la fecha de publicación de las calificaciones. El horario de cada día y las dependencias en las que se llevará a cabo el procedimiento de revisión serán fijadas y publicadas a la vez que las calificaciones provisionales por el profesorado responsable, que velará por que el horario establecido sea lo suficientemente amplio como para poder atender a todos los estudiantes.

Artículo 63. Rendimiento académico global

1. El Consejo de Gobierno podrá regular la creación de instrumentos que permitan conocer, en cada Centro, el rendimiento académico global de cada estudiante durante el curso académico.

2. La creación de dicho instrumento incluirá un procedimiento de revisión extraordinaria de las calificaciones finales obtenidas por cada estudiante basada en su rendimiento académico global.

3. Las propuestas de revisión extraordinaria sólo serán efectivas con la aceptación de los profesores responsables de la evaluación.

Artículo 64. Recurso de apelación contra las calificaciones definitivas

Los estudiantes podrán interponer, ante el tribunal de apelación específico de cada asignatura, recurso de apelación contra las calificaciones finales obtenidas en las convocatorias.



Artículo 65. Tribunales específicos de apelación

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.6 del EUS, el tribunal de evaluación descrito en el artículo 55 de este reglamento actuará como tribunal específico de apelación de la asignatura. No podrán intervenir como miembros titulares de dicho tribunal los profesores cuya calificación haya sido recurrida.

2. Cuando el recurrente haya ejercido el derecho a ser evaluado por el tribunal específico de evaluación, actuarán como miembros titulares del tribunal específico de apelación los miembros que no hayan actuado en el tribunal de evaluación.

Artículo 66. Procedimiento del recurso de apelación

1. El recurso de apelación se presentará en el plazo que se establezca reglamentariamente mediante escrito, en el que se motivará debidamente la apelación, entregado en la Secretaría del Centro, que trasladará copia al Departamento afectado.

2. El secretario del tribunal específico de apelación dará conocimiento del mismo a los profesores responsables de la evaluación, que podrán trasladar por escrito al tribunal las alegaciones que estimen oportunas.

3. El secretario del tribunal específico de apelación dará conocimiento de las alegaciones de los profesores al recurrente que podrá, a su vez, trasladar por escrito al tribunal las alegaciones que estime oportunas.

4. El tribunal específico de apelación analizará el escrito de apelación, los documentos y otros materiales en los que se haya basado la evaluación, así como las alegaciones de los profesores y el recurrente y resolverá el recurso.

5. Si el recurso fuere estimado y afectare a la calificación definitiva de una convocatoria, la nueva calificación resultante se incorporará, junto con una copia de la resolución, al acta de la misma mediante diligencia firmada por el presidente del tribunal específico, el Director del Departamento y el Secretario del Centro.

Artículo 67. Recurso de alzada

Contra las resoluciones de los tribunales de apelación cabe recurso de alzada ante el Rector en los plazos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

TÍTULO VI. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DOCENCIA

CAPÍTULO 1º. EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DEL PROFESORADO

Artículo 68. Sistemas de evaluación de la actividad docente del profesorado

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del EUS, el Consejo de Gobierno elaborará un sistema de evaluación anual de la calidad docente del profesorado.

2. De forma complementaria, el Consejo de Gobierno elaborará un sistema de evaluación de la calidad docente del profesorado que, sobre la base de los resultados de las evaluaciones anuales, cumpla con los criterios, periodicidad y directrices fijados por las agencias de evaluación nacional y autonómica para que pueda ser certificado por éstas a efectos de su homologación en los procedimientos de acreditación del profesorado y de verificación y acreditación de las titulaciones.

3. En los términos que fije el Consejo de Gobierno, los resultados de las evaluaciones recibirán la publicidad adecuada para el cumplimiento de sus fines.

4. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo primera de la LO 4/2007, no será preciso el consentimiento del profesor para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente.

Artículo 69. Directrices generales de la evaluación anual

1. La evaluación de la calidad docente será obligatoria en cada curso académico para todo el personal docente e investigador incluido en los planes de organización docente.

2. Los resultados de la evaluación se resumirán en un informe individualizado que se trasladará al profesor y que deberá estar estructurado de forma clara, concisa y coherente e incluirá la calificación global de su actividad docente, así como información sobre los resultados medios obtenidos por el profesorado de su área de conocimiento, Departamento, Centro, rama del conocimiento y Universidad que le permitan situar la posición de su calificación en dichos contextos.

3. La calificación resultante de la evaluación anual podrá ser “Muy Favorable”, “Favorable” o “Desfavorable”.



4. El personal docente de la Universidad de Sevilla tiene derecho a conocer el procedimiento de evaluación de la calidad docente y a ser oído antes de que su evaluación anual se eleve a definitiva.

Artículo 70. Objetos de la evaluación de la actividad docente

Serán objeto de evaluación las actuaciones que realiza el profesor fuera y dentro del aula clasificadas en tres aspectos: la planificación, el desarrollo y los resultados de las actividades docentes.

Artículo 71. Fuentes de información para los sistemas de evaluación de la actividad docente

1. Los sistemas de evaluación de la actividad docente contemplarán las fuentes de recogida de información sobre la que fundamentar la valoración. Los procedimientos de recogida de información deben gozar de las debidas garantías técnicas que aseguren su viabilidad y validez.

2. La información aportada en cada fuente incluirá la valoración sobre los objetos de la evaluación descritos en el artículo anterior.

3. Entre las fuentes de recogida de información se encontrarán, al menos, las siguientes:

- a) Las encuestas a los estudiantes de las asignaturas.
- b) Los informes de los responsables académicos, incluido el Director de la Inspección de Servicios Docentes, sobre aspectos objetivos y cuantificables de la docencia.

Artículo 72. Procedimiento de evaluación anual de la actividad docente del profesorado

1. El sistema de evaluación de la actividad docente contendrá el diseño completo y la estructura del protocolo de evaluación, incluyendo los procedimientos y plazos para la recogida de los diversos datos que deben constar en las fuentes de información, así como la estructura del informe de evaluación.

2. La calificación global obtenida resultará de la ponderación de las valoraciones recogidas en las fuentes de información. El coeficiente de ponderación de las encuestas a los estudiantes será, al menos, el 50% de la valoración total.

3. A la vista de la información recogida, se elaborará un informe individualizado provisional del que dará traslado al profesor afectado.

4. El profesor podrá presentar alegaciones al informe provisional con carácter previo a la elaboración del informe definitivo.

5. Cuando la calificación sea “Desfavorable”, se adjuntará al informe individualizado un plan de actuación de obligado cumplimiento que permita corregir las deficiencias detectadas. Dicho plan deberá ser elaborado con la participación del profesor afectado.

6. El profesor podrá presentar recurso de alzada ante el Rector contra el informe definitivo.

Artículo 73. Efectos de la evaluación anual de la actividad docente del profesorado

1. El sistema de evaluación anual contemplará los requisitos bajo los que se podrá agregar la mención de “Excelencia Docente” a quienes hubieran obtenido la calificación de “Muy Favorable”, así como los efectos de dicha mención.

2. Quienes hubieran obtenido la calificación de “Desfavorable” en, al menos, tres de los cinco años de un quinquenio evaluable a efectos de los complementos retributivos, nacionales o autonómicos, ligados a méritos docentes, no podrán ser propuestos para la percepción de dichos complementos.

3. Quienes hubieran obtenido la calificación de “Desfavorable” en dos ocasiones consecutivas no podrán ser autorizados a impartir asignaturas de libre configuración ni enseñanzas propias en tanto no obtengan, tras la segunda evaluación desfavorable, dos evaluaciones favorables consecutivas.

CAPÍTULO 2º. EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 74. Memoria docente anual

1. Las Comisiones de Docencia de los Departamentos deberán elaborar una memoria sobre las actividades docentes realizadas a lo largo del curso académico inmediatamente anterior.

2. La aprobación de la memoria docente anual es competencia del Consejo de Departamento. Una vez aprobada se enviará copia a las Comisiones de Docencia de los Centros afectados y al Vicerrectorado competente en la materia.

Artículo 75. Contenido de la memoria docente anual

La memoria incluirá, al menos, las estadísticas de los



resultados académicos globales de cada asignatura y los últimos resultados disponibles de las evaluaciones de la actividad docente de los profesores del Departamento.

Artículo 76. Evaluación de los resultados

1. Si como consecuencia de los informes emanados en aplicación del sistema de garantía de la calidad contemplado en el plan de estudios, o a la vista de los resultados académicos, la Comisión de Docencia del Centro afectado estimara, razonadamente, que no se cumplen los objetivos de calidad marcados en el plan de estudios, la Comisión de Docencia del Departamento analizará las circunstancias y propondrá medidas que permitan subsanar las deficiencias detectadas.

2. Si las circunstancias descritas en el apartado anterior se dieran reiteradamente en la misma asignatura, el Consejo de Gobierno podrá establecer, previa propuesta del Vicerrector competente en la materia, las medidas correctoras que estime oportunas.

TÍTULO V. ENSEÑANZAS PROPIAS

CAPÍTULO 1º. ENSEÑANZAS PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Artículo 77. Centro de Formación Permanente de la Universidad de Sevilla

1. Corresponden al Centro de Formación Permanente de la Universidad de Sevilla las competencias generales de gestión de las enseñanzas propias.

2. El Centro de Formación Permanente diseñará las líneas generales de actuación en materia de enseñanzas propias y pondrá en funcionamiento los mecanismos de apoyo, asesoramiento y evaluación oportunos para garantizar la calidad académica de las enseñanzas ofertadas y la eficiencia organizativa de las mismas.

3. El Consejo de Gobierno elaborará una normativa reguladora de las enseñanzas propias.

Artículo 78. Dirección del Centro de Formación Permanente

La dirección del Centro de Formación Permanente es su órgano superior de gobierno y ostenta la representación institucional del mismo. Será ejercida por un cargo académico nombrado por el Rector entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 79. Títulos de “Máster Propio” y “Experto Universitario”

1. Son títulos propios de la Universidad de Sevilla el título de “Máster Propio” y el título de “Experto Universitario”.

2. El título de “Máster Propio” acredita una formación universitaria de postgrado altamente cualificada y está reservado a las enseñanzas propias de postgrado de mayor nivel y duración. Los estudios conducentes a la obtención de un título de “Máster Propio” tendrán una extensión mínima de 60 créditos europeos y máxima de 120. Su duración será, como mínimo, de un curso académico.

3. El título de “Experto Universitario” acredita una formación universitaria de postgrado de alto nivel de especialización. Los estudios conducentes a la obtención de un Título de “Experto Universitario” tendrán una extensión mínima de 30 créditos europeos y máxima de 60. Su duración será, como mínimo, de cuatro meses.

4. Ni la denominación, ni el contenido académico de las enseñanzas y títulos propios, podrán coincidir, ni inducir a confusión, con los de los títulos oficiales de la Universidad de Sevilla.

Artículo 80. Cursos de Formación Continua

1. Los Cursos de Formación Continua son la modalidad de enseñanza propia bajo la que se contemplan estudios de ampliación, especialización, perfeccionamiento o actualización de conocimientos que cubren áreas temáticas concretas de interés, con el objetivo general de contribuir al aprendizaje continuo de los estudiantes, así como al reciclaje de los profesionales, contribuyendo a un mejor desempeño de sus funciones.

2. Los Cursos de Formación Continua serán acreditados mediante un Diploma de asistencia o aprovechamiento de la Universidad de Sevilla. Se podrá expedir el “Diploma de Formación Especializada” siempre que dichas enseñanzas comprendan, al menos, 15 créditos europeos y su duración lectiva sea, como mínimo, de un trimestre.

Artículo 81. Condiciones de acceso

1. Podrán acceder a los estudios de “Máster Propio”:

a) Quienes estén en posesión de un título oficial de Grado.

b) Quienes estén en posesión de un título oficial universitario expedido conforme a anteriores ordenaciones o acrediten la superación en dichas titulaciones del equivalente a 240 créditos europeos.



2. Podrán acceder a los estudios de “Experto Universitario”:

- a) Quienes estén en posesión de un título oficial de Grado o hayan completado al menos 180 créditos europeos de la titulación.
- b) Quienes estén en posesión de un título oficial universitario expedido conforme a anteriores ordenaciones o acrediten la superación en dichas titulaciones del equivalente a 180 créditos europeos.

3. El acceso a los Cursos de Formación Continua no estará sujeto a condiciones generales de titulación.

4. En todos los casos, será necesario, asimismo, reunir los requisitos específicos que se establezcan para cada una de las enseñanzas propias.

CAPÍTULO 2º. GESTIÓN ACADÉMICA DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 82. Órganos académicos de las enseñanzas propias

Los órganos académicos de las enseñanzas propias son el promotor, el director de estudios y la comisión docente.

Artículo 83. Promotor

1. Se considera promotor de cada una de las enseñanzas propias a la unidad académica de la Universidad de Sevilla que, mediante la propuesta correspondiente, toma la iniciativa en el establecimiento de dichos estudios, asumiendo la responsabilidad en la organización de los mismos.

2. Podrán ser promotores de enseñanzas propias las Facultades y Escuelas, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación y el Centro de Formación Permanente.

Artículo 84. Director de estudios

1. El director de estudios será un profesor de la Universidad de Sevilla con vinculación permanente.

2. El director de estudios será nombrado por el Director del Centro de Formación Permanente.

3. Son competencias del director de estudios:

- a) Ostentar la representación de estos y asumir su gestión ordinaria.
- b) Convocar y presidir la comisión docente.

c) Las que se dispongan en la normativa reguladora de las enseñanzas propias.

Artículo 85. Comisión docente

1. La comisión docente estará presidida por el director de estudios y compuesta por, al menos, dos profesores de las correspondientes enseñanzas nombrados por el Director del Centro de Formación Permanente.

2. Al menos la mitad de los miembros de la comisión docente deberán ser profesores de la Universidad de Sevilla.

3. Son competencias de la comisión docente:

- a) La selección de los alumnos admitidos entre los preinscritos.
- b) La evaluación final global de los alumnos.
- c) Las que se dispongan en la normativa reguladora de las enseñanzas propias.

Artículo 86. Profesorado

1. Al menos la tercera parte de la docencia de las enseñanzas propias deberá ser cubierta por profesores de la Universidad de Sevilla. En caso de no poder respetarse ese mínimo, el director de estudios deberá elevar una solicitud, exponiendo las razones extraordinarias que concurren para ello, que deberá ser aprobada por el Director del Centro de Formación Permanente.

2. En ningún caso la participación de los profesores de la Universidad de Sevilla en las enseñanzas propias podrá ser computada por los Departamentos a los efectos de la elaboración del plan de asignación del profesorado, ni de la solicitud de dotación de plazas por necesidades docentes.

CAPÍTULO 3º. ESTABLECIMIENTO Y SISTEMA DE CALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 87. Propuestas

1. Las propuestas de establecimiento de enseñanzas propias serán presentadas por los promotores en el plazo y con el formato que reglamentariamente se fijen.

2. Salvo en el caso de las propuestas promovidas por el Centro de Formación Permanente, será necesario el acuerdo previo del órgano colegiado de gobierno de la unidad académica promotora.

**Artículo 88. Tramitación y aprobación de las propuestas**

1. El Centro de Formación Permanente emitirá informe razonado sobre cada propuesta presentada.
2. Si la propuesta es informada favorablemente, se podrá proceder al establecimiento de las enseñanzas, que serán incorporadas al plan de actuación incluido en la Memoria anual de actividades docentes del Centro de Formación Permanente.
3. Las propuestas que reciban informe desfavorable serán devueltas al promotor, junto con una copia del informe motivado.

Artículo 89. Reedición

1. Una vez establecidas las enseñanzas propias, se podrá solicitar al Centro de Formación Permanente su reedición.
2. La aprobación de la reedición por el Centro de Formación Permanente estará condicionada al buen desarrollo de la edición anterior y a la adecuación de los cambios que se propongan.

Artículo 90. Evaluación de la calidad

El Centro de Formación Permanente diseñará y velará por el cumplimiento de un sistema de garantía de calidad de las enseñanzas propias, para lo cual establecerá los procedimientos y mecanismos de evaluación que permitan detectar deficiencias y necesidades e implantar acciones de mejora continua.

Artículo 91. Memoria anual de actividades docentes

El Centro de Formación Permanente elaborará anualmente una Memoria de actividades docentes de cada curso académico y un plan de actuación para el siguiente curso, que será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO 4º. EXPEDICIÓN DE DIPLOMAS Y TÍTULOS PROPIOS**Artículo 92. Expedición de títulos propios**

1. Los títulos propios de la Universidad de Sevilla serán expedidos por el Rector en modelos normalizados. En ellos constará también la firma del director de estudios y en el reverso figurará el contenido detallado de los mismos.

2. Los diplomas de los Cursos de Formación Continua serán expedidos por el Director del Centro de Formación Permanente en un modelo normalizado.

Artículo 93. Registros de diplomas y títulos propios

1. Los títulos propios de la Universidad de Sevilla causarán constancia en un Registro de Títulos Propios, con análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el Registro Universitario de Títulos Oficiales, aunque separado de éste.
2. Los diplomas de los Cursos de Formación Continua de la Universidad de Sevilla causarán constancia en un Registro de Diplomas de Formación Continua, con análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el Registro de Títulos Propios, aunque separado de éste.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Cita en género femenino de los preceptos de este reglamento**

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en el presente reglamento en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Segunda. Titulaciones adscritas a Institutos Universitarios de Investigación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.4 del EUS, los Institutos Universitarios de Investigación podrán organizar y desarrollar estudios de postgrado. Para ello serán de aplicación, adaptándolas en lo que proceda, las normas previstas para los Centros en el presente reglamento.

Tercera. Extinción de los planes de estudio

1. Los planes de estudios de las titulaciones oficiales que sean suprimidos o modificados se extinguirán curso por curso, salvo que el Consejo de Gobierno acuerde otra secuencia temporal de extinción por criterios de interés estratégico para la Universidad de Sevilla.
2. Una vez extinguido un curso de un plan de estudios, para la evaluación de las materias de dicho curso se efectuarán tres convocatorias ordinarias en cada uno de los tres cursos académicos siguientes. El estudiante que no supere la asignatura en alguno de dichos cursos deberá adaptarse al nuevo plan de estudios.



3. Los estudiantes tendrán derecho a presentarse a dos de las tres convocatorias ordinarias, salvo en el caso contemplado en el artículo 61.4, que será de aplicación también en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional.

4. El sistema de evaluación de una asignatura extinguida será el mismo en todas sus convocatorias, tendrá como referencia el programa vigente en el último curso académico en que fue impartida y deberá ser publicitado con la suficiente antelación. El profesorado encargado de evaluar dichas convocatorias será designado por el Consejo de Departamento.

Cuarta. Premios Extraordinarios Fin de Carrera y de Doctorado

1. El Consejo de Gobierno regulará los criterios y condiciones de concesión del Premio Extraordinario Fin de Carrera a uno de los estudiantes egresados en cada curso académico y cada una de las titulaciones oficiales de primer y segundo ciclo que se imparten en la Universidad de Sevilla.

2. Los criterios y condiciones de concesión de Premio Extraordinario de Doctorado se regularán en el Reglamento general de investigación.

Quinta. Procedimiento de resolución de conflictos

1. Los miembros de la comunidad universitaria podrán plantear ante las Comisiones de Docencia de Centros y Departamentos solicitud de resolución de los conflictos planteados en la planificación y desarrollo de las actividades docentes en el ámbito respectivo. Quedan excluidos expresamente del ámbito de aplicación de esta disposición adicional las revisiones de las calificaciones provisionales y los recursos de apelación contra las calificaciones definitivas, que se atenderán a lo regulado en el título III de este reglamento y sus normas de desarrollo.

2. La solicitud de resolución de conflicto se presentará mediante escrito razonado dirigido al Decano o Director del Centro o al Director del Departamento, según el ámbito de la Comisión de Docencia ante la que se plantea la solicitud, que se entregará en la Secretaría del Centro, o en el Registro General de la Universidad.

3. La Comisión de Docencia analizará el escrito de solicitud y, oídas las partes en conflicto, resolverá en el plazo máximo de un mes desde la presentación del mismo. A los efectos del cómputo de este plazo, se declaran inhábiles y se suspende dicho cómputo durante

los periodos no lectivos de agosto, Navidad, Semana Santa y Feria de Sevilla.

4. El Presidente de la Comisión de Docencia notificará por escrito la resolución al solicitante y demás partes en conflicto y, en su caso, al órgano unipersonal de gobierno competente para su ejecución o conocimiento. Caso de que la Comisión estimare que hay indicios de falta disciplinaria, lo notificará directamente al Rector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Programas de Doctorado de normativas anteriores al RD 1393/2007

1. A partir de la fecha que fije el Gobierno, ya no podrán ofertarse como periodos de formación del Doctorado los Programas de Doctorado de regulaciones anteriores al RD 1393/2007.

2. Hasta entonces, la prórroga anual de dichos Programas de Doctorado podrá ser acordada por el Consejo de Gobierno, previa propuesta razonada de la Comisión de Doctorado. En cualquier caso, no podrán prorrogarse los Programas que tengan un contenido académico similar al de los títulos oficiales de Máster que se aprueben.

Segunda. Actividades de libre configuración

1. Las asignaturas y actividades de libre configuración, en tanto subsistan, se regirán por el “Reglamento regulador de la libre configuración curricular de la Universidad de Sevilla”, aprobado por Acuerdo 6.1 de la Junta de Gobierno de 6 de abril de 1998, sin que les sean de aplicación lo dispuesto en los artículos 11 y 41 del presente reglamento.

2. En ningún caso la participación de los profesores de la Universidad de Sevilla en las asignaturas y actividades de libre configuración podrá ser computada por los Departamentos a los efectos de la elaboración del plan de asignación del profesorado, ni de la solicitud de dotación de plazas por necesidades docentes.

Tercera. Convalidación y adaptación de estudios

Los procedimientos de convalidación y adaptación de asignaturas en los planes de estudio de ordenaciones anteriores a la LO 4/2007 se regirán, hasta su extinción, por lo dispuesto en el artículo 30 del presente reglamento sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Coordinación Universitaria de 25 de octubre de 2004 (BOE del 15 de marzo de 2005).



Cuarta. Normativa de evaluación y calificación de las asignaturas para el curso 2008/2009

Durante el curso 2008/2009 se mantienen en vigor las “Normas reguladoras de exámenes, evaluaciones y calificaciones” aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de febrero de 1989 y modificadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de marzo de 2001.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en la presente normativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, quedan derogadas las “Normas reguladoras de exámenes, evaluaciones y calificaciones” aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de febrero de 1981 y modificadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de marzo de 2001, así como aquellas otras disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en la presente normativa.

3. Queda derogada la “Normativa sobre evaluación del rendimiento docente en la Universidad de Sevilla”, aprobada por Acuerdo 5.2 de la Junta de Gobierno de fecha 10 de mayo de 2001 y Acuerdo 4 del Claustro Universitario de fecha 24 de mayo de 2001.

4. Queda derogado el Acuerdo 10.1 de la Junta de Gobierno de 19 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo 8.1 de la Junta de Gobierno de 27 de noviembre de 2000, por el que se aprueba el informe de la Comisión de Planes de Estudio sobre las nuevas disposiciones relativas a planes de estudio y propuestas de aplicación de las mismas en la Universidad de Sevilla.

5. Queda derogado el Acuerdo 9.3.4 de la Junta de Gobierno de 6 de noviembre de 1998, por el que se aprueban medidas de transición y de adaptación de los planes de estudio en proceso de extinción o extinguidos a los nuevos planes de estudio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo normativo

1. Se habilita al Rector de la Universidad de Sevilla y al Consejo de Gobierno para, respectivamente, dictar las resoluciones y adoptar los acuerdos que fueran necesarios para el cumplimiento o desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

2. Antes del 31 de julio de 2009, el Consejo de Gobierno deberá haber aprobado las normativas sobre proyectos fin de carrera y evaluación y calificación de las asignaturas, así como los sistemas de evaluación de la actividad docente del profesorado a que hacen referencia, respectivamente, los artículos 18, 53 y 68.

Segunda. Límites máximos y mínimos en los planes de estudios

Los límites mínimos y máximos previstos en el artículo 7.4 del presente reglamento, serán los dispuestos en las secciones 7 y 8 de la “Guía para el diseño de titulaciones y planes de estudio,” aprobada por Acuerdo 5.1 del Consejo de Gobierno de 30 de abril de 2008, mientras dicha normativa esté en vigor.

Tercera. Normativa reguladora de las prácticas externas

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 del presente reglamento, se adopta la “Normativa reguladora de las prácticas en empresas que otorgan créditos por equivalencia en los planes de estudio de la Universidad de Sevilla”, aprobada por Acuerdo 9.2.4 de la Junta de Gobierno de 26 de mayo de 1997, mientras dicha normativa esté en vigor y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este reglamento o las disposiciones vigentes.

Cuarta. Normas de matrícula

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1 del presente reglamento, se adopta la “Normativa de matrícula de la Universidad de Sevilla”, aprobada por Acuerdo 4 de la Junta de Gobierno de 7 de junio de 1995, y sus modificaciones posteriores, mientras dichas normativas estén en vigor y en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este reglamento o las disposiciones vigentes.

Quinta. Elaboración del plan de asignación de profesorado

A efectos de lo dispuesto en el artículo 37 del presente reglamento, se adopta el “Reglamento para la elaboración de los planes de asignación de profesorado a los planes de organización docente” aprobado por Acuerdo 3.2 del Consejo de Gobierno de 9 de mayo de 2005, mientras dicha normativa esté en vigor y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este reglamento o las disposiciones vigentes. En todo caso los planes de asignación de profesorado que se elaboren tras la entrada en vigor de este reglamento deberán respetar las directrices generales que se contemplan en su artículo 37.



Sexta. Sistema de control de la asistencia a clases del profesorado

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 47.2.c) del presente reglamento, se adoptan las Resoluciones Rectorales de 4 de junio de 1993, por las que se dictan, respectivamente, instrucciones sobre cumplimiento de horario de clases y asistencia a los estudiantes, mientras dichas normativas estén en vigor y en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este reglamento o las disposiciones vigentes.

2. Se faculta a la Inspección de Servicios Docentes para desarrollar, dentro de sus planes anuales de actuación, los procedimientos contemplados en dichas normativas.

Séptima. Normativa reguladora de las enseñanzas propias

A efectos de lo dispuesto en el artículo 77.3 del presente reglamento, se adoptan como normativa reguladora de las enseñanzas propias el “Reglamento de enseñanzas propias de la Universidad de Sevilla”, aprobado por Acuerdo 7.1 del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2007, y la resolución rectoral de 10 de enero de 2008 sobre los cursos de Formación Continua, mientras dichas normativas estén en vigor y en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este reglamento o las disposiciones vigentes.

Octava. Entrada en vigor

El presente reglamento general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla.

Resolución de la Secretaria General de la Universidad de Sevilla por la que se corrigen los errores materiales advertidos en el texto del Reglamento de la Comisión de Reclamaciones aprobado en la sesión del Claustro Universitario celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho (Acuerdo 2.2/CU 16-12-08), publicado en el BOUS número 1/2009.

Advertida la existencia de dos errores materiales en el texto del Reglamento de la Comisión de Reclamaciones aprobado en la sesión del Claustro Universitario celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, cuya corrección no constituye una modificación o alteración del sentido de los artículos afectados deduciéndose claramente de su contexto, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 105.2 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dicta la presente resolución por la que se procede a subsanar los extremos que a continuación se expresan.

En el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 2 del artículo 13 se realiza una remisión al apartado 6 del artículo 12 del Reglamento cuando en realidad éste sólo tiene 5, por lo que el texto de los referidos preceptos debe quedar redactado de la siguiente forma:

a) El apartado 3 del artículo 9, donde dice “A efectos de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12”, debe decir “A efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12”.

b) El apartado 2 del artículo 13, donde dice “Transcurrido el plazo, fijado en el apartado 6 del artículo anterior”, debe decir “Transcurrido el plazo, fijado en el apartado 5 del artículo anterior”.

Sevilla, 20 enero de 2009

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Concepción Horgué Baena.

Corrección de errores apreciados en el acta-relación de actos y acuerdos adoptados por Claustro de la Universidad de Sevilla en la sesión celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho (Acuerdo 3.2/CU 16-12-08), por el que se eligen a los miembros de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Sevilla, publicado en el BOUS número 1/2009.

Advertido un error en el Acta-Relación de Actos y Acuerdos adoptados por el Claustro de la Universidad de Sevilla en la sesión celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, se procede a su subsanación mediante la siguiente rectificación:

En la página 1 del Acta-Relación de Actos y Acuerdos adoptados por el Claustro de la Universidad de Sevilla, donde dice: «Cecilia Gómez-Salvador Sánchez»;

Debe decir: «Cecilia Gómez-Salvago Sánchez».

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Concepción Horgué Baena.